



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

57

SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP/41/2024

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a nueve de septiembre del dos mil veinticinco el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Pùblicos.** Da cuenta del estado que guardan los autos a la **Licenciada Karelly Maldonado Piña, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a nueve de septiembre del dos mil veinticinco, Vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente por probables servidores públicos adscritos al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En el oficio número **SM/AC/028/2024**, de fecha veintiséis de abril del dos mil veinticinco, signado por la **Licenciada Elvia Luis Ríos, Área de Atención Ciudadana Sindicatura Municipal San Quintín**, mediante el cual remite queja número **SM-Q/027/2024** y anexos que lo acompaña, presentada mediante comparecencia de la **C. [REDACTED]** [REDACTED] en contra de servidores públicos adscritos al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, por lo que se presume probables faltas administrativas por servidores y/o funcionarios públicos adscritos al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín.** -----





"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

2.- En fecha [REDACTED] se decreta auto de inicio emitido por la Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal, auto recaído el oficio número **SM/AC/028/2024**, de fecha [REDACTED] signado por la **Licenciada Elvia Luis Ríos, Área de Atención Ciudadana Sindicatura Municipal San Quintín**, mediante el cual remite queja y anexos que lo acompaña, interpuesta por la C. [REDACTED] en contra de **Servidores Públicos** adscritos al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**; por lo que se presumen irregularidades y posibles faltas administrativas incurridas presuntamente por funcionarios y/o servidores públicos adscritos al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, por lo que se ordena la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva.-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----



CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

58

obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **041/2024-RA**, relativo a la queja por escrito interpuesta por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de servidores y/o funcionarios públicos adscritos al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**; por lo que se presumen irregularidades y posibles faltas administrativas incurridas presuntamente por funcionarios y/o servidores públicos adscritos al **Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Autoridad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometida por el Servidor Público adscrito al Primer Ayuntamiento de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Después de realizar un análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas y documentales que obran en autos, así como la queja interpuesta por la ciudadana [REDACTED]

Manifiesta donde manifiesta que el día [REDACTED]

[REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED] la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] acudió a la guardería denominada [REDACTED]

[REDACTED] ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] acompañada de [REDACTED]

su hijo menor de nombre [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] y de su sobrina [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] al descender de su vehículo, [REDACTED]





"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

████████████████████ el menor █████ se dirigió hacia su padre de nombre █████ de quien se tiene conocimiento se desempeña como auxiliar administrativo de barandilla en la Delegación █████ adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, quien se encontraba en el exterior de la guardería, fuera de su horario laboral. Una vez que la ciudadana █████ realiza el ingreso de los menores a la guardería de nombre █████ al retirarse del lugar fue interceptada por el C. █████ quien le obstruyó el paso colocándole ambas manos sobre los hombros, empujándola e indicándole que "tenían que hablar", la ciudadana █████ se negó, manifestando que debía retirarse, posteriormente, al portar las llaves de su vehículo en la mano, el C. █████ intentó arrebatárselas, forcejeando con ella durante aproximadamente dos minutos y externándole expresiones descalificantes hacia la persona █████

████████████████████ En ese momento, salió de la █████ la C. █████ enfermera de la guardería, quien intervino solicitando a █████ que se retirara, en virtud de encontrarse en un área de resguardo infantil. La ciudadana █████ en la primera oportunidad, entregó las llaves de su vehículo a la citada empleada, momento en que █████ intentó introducir sus manos en la filipina de la misma con el fin de recuperar dichas llaves. Ante la situación, la C. █████

████████████████████ se dirigió a su vehículo, del cual tomó su teléfono móvil y solicitó el apoyo de la Policía Municipal, marcando directamente al Oficial en guardia █████ toda vez que cuenta con medidas de protección otorgadas por la Fiscalía General del Estado de Baja California en una carpeta por violencia familiar presentada en █████ Al percatarse █████ de la llamada, se retiró del lugar a bordo de un vehículo █████

Posteriormente arribaron al sitio los oficiales █████ quienes tomaron la declaración de la quejosa, la cual quedó asentada en el parte de █████





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

59

novedades respectivo de la Delegación de San Quintín. Asimismo, dicho hecho del día [REDACTED] se acreditó mediante inspección ocular y reproducción de videograbación aportada por la guardería [REDACTED] [REDACTED] que efectivamente existió forcejeo entre la ciudadana [REDACTED] y el ciudadano [REDACTED] así como la intervención de una tercera persona (Enfermera de la guardería [REDACTED] que resguardó las llaves. Finalmente, mediante oficio de fecha [REDACTED] signado por el Comandante General de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Primer Ayuntamiento de San Quintín, se informó los nombres de los auxiliares de barandilla que estuvieron a cargo de la guardia del día [REDACTED] por lo que se comprueba que el C. [REDACTED] no se encontraba de guardia ni desempeñando funciones oficiales en la hora de los hechos. En consecuencia, si bien se encuentran elementos que acreditan la existencia del altercado denunciado [REDACTED] lo cierto es que tales actos fueron realizados fuera del ejercicio de sus funciones como servidor público, lo que impide encuadrar la conducta en una falta administrativa prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en atención a lo dispuesto por sus artículos, Artículo 4 de la misma Ley, que dispone que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos y Artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que establece los principios que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que únicamente en el ejercicio de sus funciones. Si bien se acreditan los hechos narrados por la ciudadana [REDACTED] en cuanto al forcejeo y obstrucción del paso por parte de [REDACTED] [REDACTED] también es cierto que dichos actos fueron cometidos fuera del horario y funciones del cargo que ostenta como servidor público. En este sentido, la conducta desplegada no puede calificarse como falta administrativa prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California,





"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

dado que no se realizó en ejercicio de sus funciones laborales, ni con motivo del servicio público. Cabe señalar que los hechos pudieran tener relevancia en otra rama (penal), pero no son materia administrativa; por lo que, bajo el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir LA INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, por presuntos Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional del municipio de San Quintín, dado que no existen medios de prueba que pudieren suponer la participación en la comisión de alguna falta administrativa; por lo que se concluye que NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta administrativa, calificada como grave o no grave en los términos de lo dispuesto en los capítulos I de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos y II de las faltas administrativas graves de los servidores públicos comprendidos en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. -----

**I AYL
MUNICIPIC
20
SINDICATUR**

Por lo que en relación a lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora.-----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis:1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

60

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2^a. V/2021(10^a). (T.A. 10^a. Época, 2^a. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutorias de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.





“2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso”

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I,30,31, 32,33,36,37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II, 3** fracción **II, XXV, 6, 7, 8, 9** fracción **VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**. -----

I AYUN
MUNICIPIO I
202
SINDICATURA

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u**



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2025, año del Turismo Sostenible como Impulso del Bienestar Social y Progreso"

61

omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores. -----

SEGUNDO. – Por lo anterior, **acuérdate la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. – NOTIFÍQUESE personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos. -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada KARELY MALDONADO PIÑA, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal**, ante el **Licenciado MARCO ANTONIO MACIEL FLORES, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----



Karely M. Maciel

Marco A. Maciel

TAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
4-2027
MUNICIPAL

SIN TEKTU

